

**INFORME SECRETARIAL – 7de julio de 2023-** Al despacho de la señora Juez el anterior memorial presentado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual reforma la demanda señalando que por error involuntario se omitió indicar el nombre completo de la demandada el cual es TATIANA ALEXANDRA MARTÍNEZ QUINTERO, y no como se indicó en la demanda; de la misma forma solicita corregir la providencia de fecha 10 de mayo de la corriente anualidad, mediante la cual se ordenó LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en la medida que se omitió la pretensión No. 10 de la demanda respecto del capital acelerado. Sírvase proveer.



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NARIÑO -CUNDINAMARCA-**

**Radicado: 254834089001202300032-00 (C23-00032)**  
**Proceso: Ejecutivo Hipotecario – menor cuantía**  
**Demandante: Bancolombia S.A.**  
**Demandados: Tatiana Alexandra Martínez Quintero**

Siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la solicitud anterior, y en aras de evitar que se configuren futuras nulidades, con fundamento en los errores involuntarios en que se incurrió por parte del apoderado de la parte demandante, como por el despacho, se evidencia que el auto de fecha 10 de mayo no se ajusta a derecho, por tanto, esta judicatura declarará sin valor y efecto el citado auto dada su abierta ilegalidad. Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 26 de febrero de 2008, Radicación No 34053, en el que se indica:

*"Para superar lo precedente basta decir que; como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompaña con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 23 de enero de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que allí el recurrente si presentó la sustitución de poder.*

*Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio no a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que "los autos ilegales no atan al juez ni a las partes" y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión"*

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NARIÑO, CUNDUNAMARCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Dejar sin valor y efecto el auto de fecha 10 de mayo de 2023, mediante el cual se libar mandamiento de pago dentro de la presente actuación.

**SEGUNDO.-** En su lugar se procede a **LIBRAR ORDEN DE PAGO** para la efectividad de la garantía real a favor de BANCOLOMBIA S.A.S., identificada con el NIT No. 90000102465, y en contra de TATIANA ALEXANDRA MARTÍNEZ QUINTERO identificada con cédula de ciudadanía No 52.972.714, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído cancele las siguientes cantidades:

1. Respecto del pagaré No. 90000102465 según la siguiente tabla:

FECHA DE EXIGIBILIDAD DE LA CUOTA (DD/MM/AA)	PRETENSIÓN	VALOR COMPONENTE CAPITAL DE LA CUOTA EN PESOS	PRETENSIÓN	VALOR COMPONENTE INTERÉS REMUNERATORIO DE LA CUOTA EN PESOS	LAPSO DE CAUSACIÓN DEL INTERÉS REMUNERATORIO (DD/MM/AA)
22/04/2022	1	\$ 117.806,32	1	\$ 1.253.582,65	22/04/2022
22/05/2022	2	\$ 119.012,28	2	\$ 1.252.376,69	22/05/2022
22/06/2022	3	\$ 120.230,59	3	\$ 1.251.158,38	22/06/2022
22/07/2022	4	\$ 121.461,37	4	\$ 1.249.927,59	22/07/2022
22/08/2022	5	\$ 122.704,75	5	\$ 1.248.684,21	22/08/2022
22/09/2022	6	\$ 123.960,86	6	\$ 1.247.428,10	22/09/2022
22/10/2022	7	\$ 125.229,83	7	\$ 1.246.159,14	22/10/2022
22/11/2022	8	\$ 126.511,79	8	\$ 1.244.877,18	22/11/2022
	<b>TOTAL</b>	<b>\$ 976.917,79</b>		<b>\$ 9.994.193,94</b>	

FECHA DE EXIGIBILIDAD DE LA CUOTA (DD/MM/AA)	PRETENSIÓN	VALOR COMPONENTE CAPITAL DE LA CUOTA EN UVR	PRETENSIÓN	VALOR COMPONENTE INTERÉS REMUNERATORIO DE LA CUOTA EN UVR	LAPSO DE CAUSACIÓN DEL INTERÉS REMUNERATORIO (DD/MM/AA)
22/04/2022	1	365,99725	1	3.894,5943	22/04/2022
22/05/2022	2	369,74391	2	3.890,8476	22/05/2022
22/06/2022	3	373,52892	3	3.887,0626	22/06/2022
22/07/2022	4	377,35268	4	3.883,2388	22/07/2022
22/08/2022	5	381,21558	5	3.879,3759	22/08/2022
22/09/2022	6	385,11802	6	3.875,4735	22/09/2022
22/10/2022	7	389,06041	7	3.871,5311	22/10/2022
22/11/2022	8	393,04317	8	3.867,5483	22/11/2022
	<b>TOTAL</b>	<b>UVR 3.035,05994</b>		<b>UVR 31.049,6721</b>	

2. Por la suma de **CIENTO VEINTE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y DOS PESOS (\$120.948.955.42)** equivalente a TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA CON SETENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS CIENMILÉSIMOS UVR

(375.760.70966 UVR), por concepto de capital acelerado, respecto del título valor base de la presente ejecución.

3. Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida causados sobre el capital enunciados en los cuadros anteriores a partir del día 22 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**Segundo.- DECRÉTESE el EMBARGO y posterior SECUESTRO** del bien hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-73658 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, Cundinamarca, predio que se distingue como LOTE 7 MANZANA B, del proyecto Luna Verde del municipio de Nariño, Cundinamarca. Ofíciase.

**Tercero.-** Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**Cuarto.-** Súrtase la notificación al tenor lo dispuesto en los artículos 290 y ss del C.G.P. y de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, y a pesar de la afirmación realizada por el apoderada de la parte actora, respecto de la obtención de la dirección electrónica de la demandada, deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. –Art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

**Quinto.- Oficiar** como lo ordena el artículo 73 de la Ley 9 de 1983.

**Sexto.-** Désele el trámite virtual previsto en la Ley 2213 de 2022, conminando al extremo actor a que conserve en óptimas condiciones el título base de ejecución, para ser presentado en este estrado judicial en caso de ser requerido.

**Séptimo.-** Se le reconoce personería jurídica al doctor NELSON MAURICIO CASAS PINEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.765.430 y tarjeta profesional No. 169.170 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal de CASAS & MACHADO ABOGADOS S.A.S. Procurador Judicial de BACOLOMBIA S.A.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Johana Elizabeth Moreno Naranjo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Nariño - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41e677a11afab7ba7922561f2f725eab5c1ee1e29720f4d0fbd9e7267f401979**

Documento generado en 07/07/2023 09:51:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**